

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Que el tenor del recurso de apelación deducido se aprecia que éste plantea como su objeto la solicitud de revocar la condena en costas que se le ha impuesto, sin embargo, es ineludible que las costas son una materia que no forma parte de la sentencia, motivo que torna inadmisibile el recurso interpuesto.

Refuerza el planteamiento anterior la circunstancia de que el numeral 11 del Auto Acordado precedentemente aludido establece que tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas, sin que se establezca respecto de la decisión de la Corte de Apelaciones la procedencia de recursos.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que es **inadmisibile** el recursos de apelación deducido con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Vivanco, quien estuvo por pronunciarse sobre los fundamentos de los recursos en análisis.



**Regístrese y devuélvase.**

Rol N° 42.669-2021



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

